

XXXV JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

**Pilar, Provincia de Buenos Aires - 22 al 25 de octubre
de 2025**

**TEMA IV: Efectos patrimoniales del matrimonio y las
uniones convivenciales.**

**“El asentimiento conyugal y la
función notarial: dimensión ética y
jurídica entre el deber de
información y asesoramiento”**

COORDINADORES:

Russo, Martin Leandro
Correa, Mario Leonardo

SUBCOORDINADOR:

Dardano, Arnaldo Adrián

AUTORES:

Not. Irigoyen, Lucila Magali (maguirigoyen45@gmail.com)
Not. Maugeri, Clara (claramaugeri@gmail.com)

ÍNDICE

1. Introducción

1.1. Contextualización del tema.

1.2. Definición y naturaleza jurídica del asentimiento conyugal.

1.3. Justificación de su existencia.

1.4. Objetivos del trabajo.

2. Marco normativo del asentimiento conyugal

2.1. Antecedentes normativos.

2.2. El asentimiento conyugal en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN)

2.3. Excepciones y dispensas judiciales.

3. Asentimiento conyugal y regímenes patrimoniales del matrimonio

3.1. Régimen de comunidad de ganancias.

3.2. Régimen de separación de bienes.

4. La protección de la vivienda (Art. 456 CCCN)

4.1. Concepto

4.2. Bienes incluidos

4.3. Actos restringidos

5. Implicancias jurídicas de la ausencia de asentimiento

5.1. Sanción jurídica.

5.2. Oponibilidad a terceros.

5.3. Responsabilidad del escribano.

6. El rol del escribano público frente al asentimiento conyugal

6.1. Deber de advertir y asesorar.

6.2. Verificación de las circunstancias.

6.3. Identificación del cónyuge y obtención del asentimiento.

6.4. Supuestos problemáticos y medidas preventivas:

7. Asentimiento conyugal: Conflicto, límites y protección familiar

7.1. Del consentimiento al compromiso conyugal

7.2. Autonomía individual y protección familiar.

7.3. El asentimiento como garantía:

8. Conclusiones

9. Ponencia

10. Bibliografía

1. Introducción

1.1. Contextualización del tema.

A lo largo de la vida, las personas realizan múltiples actos jurídicos que requieren diferentes niveles de capacidad y un determinado estado civil para su validez. Entre estos actos, los negocios jurídicos ocupan un lugar central, ya que implican decisiones que pueden afectar de manera directa el patrimonio propio y, en el caso del matrimonio, el patrimonio común o los intereses del otro cónyuge.

En el derecho argentino, el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) establece las normas que regulan tanto el estado civil de las personas como la administración y disposición de sus bienes, reconociendo la importancia del matrimonio como institución que protege y organiza el patrimonio de los cónyuges y sus derechos expectantes. El estado civil de los cónyuges no sólo define sus derechos y obligaciones personales, sino que también incide en la forma en que los bienes se incorporan al patrimonio: algunos se consideran propios, mientras que otros integran la masa ganancial.

Este análisis nos lleva a considerar dos momentos críticos respecto del patrimonio matrimonial: lo que ocurre con los bienes durante la vida de los cónyuges y lo que sucede con ellos ante la disolución del régimen o la muerte de alguno de los cónyuges.

Durante la vida matrimonial, cada persona mantiene la facultad de disposición y administración sobre los bienes de los cuales es titular, incluyendo aquellos que forman parte de la sociedad conyugal. Sin embargo, surge la necesidad de asentimiento del otro cónyuge, especialmente en relación con los bienes gananciales, dado que cualquier modificación en esta masa patrimonial afecta también al patrimonio del otro cónyuge y puede tener consecuencias significativas en caso de disolución de la comunidad.

No todos los negocios jurídicos requieren del asentimiento del otro cónyuge. Por ejemplo, la división de un lote no requiere conformidad, salvo que implique su venta. Por ello, resulta fundamental analizar la naturaleza del negocio jurídico y el alcance del compromiso que implica cada decisión, considerando que, aunque un cónyuge

no sea titular del bien, su intervención puede ser relevante para preservar la integridad de los derechos del cónyuge no disponente sobre la masa ganancial.

En síntesis, la importancia de este marco normativo radica en garantizar un equilibrio entre la autonomía individual de los cónyuges y la protección de los intereses patrimoniales del otro cónyuge, asegurando que las decisiones que involucren bienes gananciales sean adoptadas con conocimiento y compromiso mutuo.

1.2. Definición y naturaleza jurídica del asentimiento conyugal.

El asentimiento conyugal es el acto jurídico unilateral y recepticio mediante el cual uno de los cónyuges presta su conformidad para que el otro realice un acto de disposición o gravamen sobre determinados bienes. No se trata de una formalidad, sino de una manifestación de voluntad que reviste particular importancia debido a las implicancias patrimoniales, la protección de la estabilidad del hogar y los intereses del cónyuge no disponente que subyacen a su exigencia.

Como dicen Dreyzin Adriana y Ellerman Ilse (2017), basándose en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, “el derecho a la vivienda es un derecho fundamental de las personas, que tiene intrínseca relación con el derecho humano a la vida familiar y que impacta de manera directa en la dignidad de todos los individuos”. Es sumamente importante para el desarrollo de la familia que este concepto no pase desapercibido y que nosotros como notarios podamos tenerlo en cuenta a la hora del asesoramiento y de la regulación del derecho de familia.

Para poder hablar de asentimiento y de cómo regular su ejercicio, deberíamos primero definir su naturaleza jurídica, ya que ha generado debates en la doctrina, debatiéndose si constituye un consentimiento, una autorización o una condición de eficacia del acto. Predomina la postura que lo considera una autorización, la cual actúa como un presupuesto de validez o eficacia del acto de disposición. Es decir, sin el asentimiento, el acto otorgado por el cónyuge disponente carece de la plena eficacia jurídica requerida por la ley y puede ser objeto de anulación.

No es un co-otorgamiento del acto, ya que el cónyuge asentidor no se convierte en parte del negocio jurídico principal, sino que su intervención valida la facultad del cónyuge disponente para celebrar el acto.

En esencia, el asentimiento es la manifestación de voluntad del cónyuge no disponente que convalida la posibilidad del otro de afectar ciertos bienes trascendentales para la comunidad o para la vivienda que constituye el asiento del hogar.

1.3. Justificación de su existencia.

La razón de ser del asentimiento conyugal reside en la protección del hogar familiar, el interés de la familia y la comunidad de bienes que se conforma con el matrimonio. El legislador lo estableció para evitar que uno de los cónyuges, actuando de forma unilateral, ponga en riesgo el patrimonio esencial para la subsistencia y el desarrollo del proyecto de vida en común.

Este instituto responde a varios fundamentos: el principio de igualdad conyugal, que al exigir la intervención del otro cónyuge, reconoce la corresponsabilidad en la gestión del patrimonio familiar y evita que uno actúe como titular exclusivo de facto sobre bienes esenciales para ambos; la fundamental protección de la vivienda familiar, dado que el hogar es el epicentro de la vida familiar y su disposición sin acuerdo podría dejar a la familia en vulnerabilidad; la conservación del patrimonio ganancial, ya que los bienes gananciales pertenecen a la comunidad y el asentimiento actúa como un freno a decisiones unilaterales que podrían dilapidar o poner en riesgo este patrimonio, afectando la futura liquidación; y finalmente, la seguridad jurídica y buena fe, pues aunque limita la autonomía individual del cónyuge titular, la exigencia del asentimiento proporciona mayor certeza al tráfico inmobiliario al requerir la intervención en actos de gran trascendencia.

Aunque en un principio fue un instituto sumamente criticado, la jurisprudencia marcó un papel central en su consolidación.

Cabe citar entonces el caso “Feinmann, Enrique c/ Registro de la Propiedad Inmueble” (CSJN, 1992). El fallo se origina a partir de la negativa del Registro de la Propiedad Inmueble de inscribir un acto de disposición sobre un bien ganancial, basándose en la falta de asentimiento conyugal. El escribano interviniente argumentó que el Registro no podía “calificar” si se había cumplido o no con el requisito del asentimiento, ya que esto era una cuestión de fondo y no de forma.

El debate se centró en la siguiente pregunta: ¿Tiene el Registro de la Propiedad la facultad de controlar si en un acto de disposición sobre un bien ganancial se ha prestado el asentimiento del cónyuge no titular, conforme al entonces artículo 1.277 del Código Civil?

Dos posturas se enfrentaron:

1. Posición negativa (Formalista): Argumentaba que la función del Registro era puramente formal. Solo debe examinar la "legalidad de las formas extrínsecas de los documentos" para su inscripción. Si el título estaba formalmente correcto (por ejemplo, en escritura pública), el Registro no podía entrar a analizar la validez sustancial del acto (la existencia o no del asentimiento). Esta postura sostenía que el asentimiento no era un requisito para el perfeccionamiento del título, sino una condición de validez del acto entre las partes.
2. Posición afirmativa (Sustancialista): Sostenía que la calificación registral debía ser integral. El asentimiento conyugal es un requisito de fondo, pero su ausencia hace que el acto sea inoponible al cónyuge no asentidor, lo que afecta la "seguridad jurídica" que el Registro debe garantizar. Si se inscribiera un acto sin este requisito, se podría perjudicar a terceros de buena fe, ya que la nulidad del acto no sería evidente del título.

El tribunal sostuvo que:

- El asentimiento es un requisito sustancial de validez.
- La exigencia no vulnera el derecho de propiedad, puesto que este derecho debe ejercerse conforme una función social, respetando la protección que el Código Civil otorgaba al hogar y los intereses del otro cónyuge.
- El cónyuge no titular no obtiene la copropiedad del inmueble que el otro cónyuge adquirió casado, pero si obtiene un derecho a resguardar ese inmueble en caso de que este sea la sede de la vivienda familiar.

El tribunal se apoyó por lo tanto en la postura sustancialista, revirtiendo la doctrina anterior. Al facultar al Registro a controlar el asentimiento, se reforzó la protección de la vivienda que constituye el hogar conyugal. No obstante, el debate previo y la jurisprudencia que lo precedió pusieron de manifiesto el rol fundamental del notario

como la figura clave para asegurar el cumplimiento de este requisito, garantizando la validez del acto antes de su ingreso al Registro.

La doctrina y la práctica notarial entendieron que, si el Registro no controlaba el requisito, la responsabilidad de verificar y obtener el asentimiento conyugal recae plenamente sobre el escribano.

El fallo "Feinmann" impuso por consiguiente la idea de que el deber del notario no era sólo de forma, sino que implicaba una responsabilidad sustancial de proteger a las partes y garantizar la seguridad jurídica del acto.

Si bien el Código Civil y Comercial de la Nación no se pronuncia directamente sobre la calificación registral, la figura del asentimiento conyugal se ha fortalecido y ha quedado claro que la responsabilidad de asesorar e informar sobre su necesidad recae exclusivamente en el notario. De esta forma, la enseñanza de "Feinmann" se mantiene vigente, subrayando la importancia del asesoramiento notarial como un pilar en la protección del patrimonio de los cónyuges.

1.4. Objetivos del trabajo.

Este trabajo se propone analizar el rol fundamental y multifacético que desempeña el notario en la comunidad, un papel que trasciende la función técnica de validar formalmente los actos jurídicos. Nuestra labor no se limita a la revisión de la legalidad. Implica una profunda responsabilidad de prevenir, informar y orientar a las personas sobre las ramificaciones jurídicas, económicas y sociales de sus decisiones.

El asesoramiento notarial es una herramienta esencial para el empoderamiento de los ciudadanos. A través de una guía profesional e imparcial, permitimos que las personas comprendan la trascendencia de sus actos en su vida familiar y personal, ayudándoles a tomar decisiones conscientes y bien informadas. Además, contribuimos a prevenir situaciones de vulnerabilidad patrimonial, actuando como un escudo protector para los bienes y el bienestar del cónyuge no disponente y el núcleo convivencial, y reforzamos la seguridad jurídica y la confianza en las instituciones, ya que la intervención notarial garantiza que los acuerdos sean sólidos, legítimos y duraderos. El notario se convierte, de esta manera, en un agente de paz

social, resolviendo conflictos de forma preventiva y evitando litigios futuros que podrían desgastar emocional y económicamente a las partes.

En este contexto, el tema del asentimiento conyugal adquiere especial relevancia para la figura notarial. Como decía Zannoni, el asentimiento conyugal constituye una manifestación de solidaridad conyugal y una herramienta para preservar los intereses patrimoniales de ambos cónyuges. En este sentido, el notario cumple un rol esencial como asesor imparcial, garantizando el equilibrio entre los intereses individuales y la función social de la familia. Su intervención no sólo valida el acto, sino que garantiza que se respete el equilibrio entre los intereses individuales y la función social de la protección del hogar.

Es nuestro deber asegurarnos de que ambas partes comprendan las implicaciones del acto, protegiendo así el núcleo familiar y asegurando que las decisiones sean tomadas en un marco de equidad y mutuo acuerdo.

En conclusión, la función notarial es mucho más que un acto administrativo: es una profesión de servicio, arraigada en la protección del ciudadano y en el fortalecimiento del tejido social.

2. Marco normativo del asentimiento conyugal

2.1. Antecedentes normativos.

La figura del asentimiento conyugal, aunque con diferentes alcances y denominaciones, no es una novedad en el derecho argentino. Su evolución refleja una progresiva ampliación de la protección del cónyuge no titular:

- **Código Civil de Vélez Sarsfield:** En sus orígenes, el Código Civil no preveía una figura específica de asentimiento conyugal. Este vacío se enmarcaba en un sistema de marcada desigualdad de género que reflejaba la época de su sanción.

Bajo este régimen, la mujer casada estaba sujeta a la "incapacidad relativa de hecho" y requería la "licencia marital" para realizar ciertos actos jurídicos. El marido, en contraste, gozaba de amplias facultades para administrar y disponer libremente de los bienes gananciales.

Esta estructura patriarcal de gestión patrimonial fue el fundamento central de la discusión posterior que llevó a un análisis profundo del instituto del asentimiento, buscando corregir la disparidad y proteger los intereses familiares.

- **Ley 17.711 (1968):** Esta reforma del Código Civil marcó un hito al establecer la plena capacidad civil de la mujer casada y al introducir el principio de administración separada de los bienes gananciales. Fue aquí donde emergió por primera vez la exigencia del asentimiento conyugal para actos de disposición de bienes gananciales, con el objetivo de proteger al cónyuge no titular. Se limitó la facultad individual de disposición del cónyuge que había adquirido el bien ganancial.
- **Ley 23.515 de Matrimonio Civil (1987):** Esta ley profundizó la igualdad entre los cónyuges. Aunque no modificó sustancialmente la figura del asentimiento ya establecida por la Ley 17.711, reforzó el espíritu de corresponsabilidad en la gestión del patrimonio familiar y la protección del hogar. Esta normativa sentó las bases para una visión más moderna del régimen patrimonial del matrimonio, que luego sería consolidada por el CCCN.

El recorrido histórico demuestra una evolución desde un sistema patriarcal hacia uno que consagra la igualdad de los cónyuges en la gestión patrimonial y la protección del interés familiar como valores supremos.

2.2. El asentimiento conyugal en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN)

El CCCN unificó la legislación civil y comercial, y trajo consigo una modernización integral del derecho de familia. En materia de régimen patrimonial del matrimonio, mantuvo y profundizó la figura del asentimiento conyugal, consolidándose como un pilar fundamental para la protección del patrimonio familiar y de la vivienda.

El asentimiento conyugal se encuentra principalmente regulado en los siguientes artículos del CCCN:

- Artículo 456 (Actos que requieren asentimiento para la vivienda familiar): Este artículo es central, ya que exige el asentimiento de ambos cónyuges (sin importar si el bien es propio o ganancial, ni el régimen patrimonial) para disponer o gravar los derechos sobre la vivienda familiar, sus muebles indispensables o para trasladar el domicilio conyugal. Incluso, prevé la prohibición de ejecutar deudas contraídas por uno solo de los cónyuges si el bien fue afectado como vivienda.
- Artículo 470 (Actos que requieren asentimiento para bienes gananciales): Establece los supuestos específicos en que se requiere el asentimiento del otro cónyuge para disponer o gravar bienes gananciales registrables (muebles e inmuebles), las participaciones en sociedades o establecimientos comerciales, y los bienes muebles no registrables que se hallan en la casa conyugal.
- Artículo 471 (Forma del asentimiento): Determina la formalidad que debe revestir el asentimiento.
- Artículo 472 (Ausencia de asentimiento): Regula la sanción para el caso de que el asentimiento no sea prestado.
- Artículo 499 (Remisión a las normas del asentimiento): Dispone que las normas sobre el asentimiento conyugal en el régimen de comunidad de ganancias se aplican también a la unión convivencial, en lo que respecta a la vivienda familiar y los bienes muebles indispensables, una vez inscripto el pacto de convivencia.

Ámbito de aplicación:

El asentimiento conyugal se aplica a:

- Bienes gananciales:

Inmuebles: Siempre que se disponga o grave un inmueble que revista el carácter de ganancial, el cónyuge que no es titular registral debe prestar su asentimiento.

Muebles registrables: Si se trata de un bien mueble registrable (como un automotor, una embarcación, aeronaves, etc.) que tiene carácter ganancial, su disposición o gravamen requiere el asentimiento.

Participaciones sociales y establecimientos comerciales o industriales: La disposición o gravamen de participaciones en sociedades o de establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios, si son gananciales, también exige el asentimiento.

Muebles no registrables que se hallan en el hogar conyugal: Se exige el asentimiento para disponer o gravar bienes muebles no registrables que guarnecen la vivienda familiar (ej. obras de arte, colecciones valiosas, muebles de alto valor), aunque sean gananciales.

- Vivienda familiar:

El art. 456 CCCN establece una protección especial para la vivienda familiar, independientemente de si el inmueble es propio o ganancial de uno de los cónyuges. También protege los muebles indispensables que la equipan.

Esta protección se extiende a actos de disposición (venta, donación), gravamen (hipoteca, prenda sobre los muebles), y algunos actos de administración que puedan afectar su uso (ej. constitución de un comodato por largo plazo, o un derecho real de habitación).

Forma del asentimiento:

El asentimiento conyugal debe ser:

- Expreso: No se presume ni puede inferirse de actos tácitos.
- Con la misma formalidad que el acto principal: El Artículo 471 del CCCN es claro al respecto: "El asentimiento debe versar sobre el acto en sí y sus elementos esenciales, y manifestarse en la misma forma requerida para el acto". Esto significa que si el acto de disposición o gravamen (ej. una compraventa o una hipoteca) debe realizarse por escritura pública, el asentimiento también debe otorgarse por escritura pública. Si el acto puede hacerse por instrumento privado (ej. la venta de un automotor, aunque luego se inscriba en el registro), el asentimiento también podrá ser por instrumento privado.

Sujetos del asentimiento:

El asentimiento debe ser prestado por el cónyuge no disponente. Es decir, por aquel que no es el titular registral del bien o quien no está realizando directamente el acto de disposición, pero cuyo consentimiento es necesario para la validez y eficacia del mismo, en razón de la protección patrimonial que la ley otorga al matrimonio.

2.3. Excepciones y dispensas judiciales.

Si bien el asentimiento conyugal es una exigencia primordial, el propio CCCN contempla situaciones en las que esta regla puede flexibilizarse o suplirse por decisión judicial, buscando evitar perjuicios o abusos. Es así como el artículo 458 CCCN permite que el cónyuge disponente solicite la dispensa judicial del asentimiento en ciertas circunstancias. Esto ocurre cuando:

- El cónyuge cuyo asentimiento se requiere se encuentra imposibilitado de prestarlo (ej. por incapacidad, ausencia con presunción de fallecimiento, o simplemente por desconocimiento de su paradero).
- El cónyuge niega injustificadamente el asentimiento. La "negativa injustificada" implica que no existen motivos razonables o legítimos para rechazar la operación, y que la negativa podría estar causando un perjuicio a la comunidad o al propio cónyuge disponente.

En ambos casos, el juez evaluará la situación y, si considera que existen fundamentos válidos y que el acto es de interés para la familia o para la administración de los bienes, podrá suplir el asentimiento con su resolución. Este proceso judicial garantiza la protección del interés familiar, al tiempo que evita la paralización de actos necesarios por impedimentos o negativas caprichosas.

3. Asentimiento conyugal y regímenes patrimoniales del matrimonio

3.1. Régimen de comunidad de ganancias.

Este régimen es el más extendido en Argentina y se aplica automáticamente si los cónyuges no optan por el de separación de bienes al momento de casarse o posteriormente. Se caracteriza por la existencia de bienes propios (los que cada uno trae al matrimonio o adquiere por herencia o donación) y bienes gananciales (los que se adquieren a título oneroso durante la vigencia de la comunidad).

Son aquellos bienes que pertenecen a la comunidad conyugal, aunque estén registrados a nombre de uno solo de los cónyuges. Se consideran gananciales, entre otros:

- Los bienes adquiridos por el esfuerzo común o el de uno de los cónyuges durante la vigencia de la comunidad.
- Los frutos de los bienes propios o gananciales (ej. alquileres de un inmueble propio, dividendos de acciones gananciales).
- Las mejoras realizadas en bienes propios o gananciales con fondos gananciales.
- Los adquiridos por actos mixtos (en parte con bienes propios y en parte con bienes gananciales).

La prueba de la calidad ganancial es fundamental, y la titularidad registral (a nombre de uno solo) no es impedimento para su calificación como ganancial.

Principios de gestión y disposición:

En el régimen de comunidad, la ley distingue entre actos de administración y actos de disposición:

- Administración: Son aquellos actos que tienden a conservar el patrimonio o a obtener sus frutos sin alterar sustancialmente su composición (ej. cobrar un alquiler, realizar reparaciones menores en un inmueble). Aquí rige el principio de autonomía de gestión, es decir, cada cónyuge puede administrar libremente los bienes propios y los bienes gananciales que haya adquirido con su esfuerzo personal o que figuren a su nombre.
- Disposición: Son actos que alteran sustancialmente la composición del patrimonio, como la venta, la donación, la permuta o la constitución de gravámenes (hipotecas, prendas). Aquí, la necesidad del asentimiento actúa como un límite a la autonomía individual.

Actos que requieren asentimiento:

El Artículo 470 del CCCN es explícito al enumerar los actos que requieren el asentimiento del otro cónyuge para ser válidos:

La disposición o gravamen de los bienes registrables gananciales: Esto incluye inmuebles (ventas, hipotecas, donaciones, etc.), automotores, embarcaciones, aeronaves, marcas, patentes, etc., siempre que sean de carácter ganancial.

La disposición de los derechos sobre el inmueble ganancial, en el que funciona un establecimiento comercial, industrial o agropecuario: Esto es esencial para proteger los medios de vida de la familia.

La disposición o gravamen de las participaciones en sociedades: Si estas participaciones (acciones, cuotas sociales) son gananciales.

La disposición del fondo de comercio: Si el fondo de comercio es ganancial.

La constitución de garantías sobre bienes gananciales: Como la prenda sobre bienes muebles registrables gananciales o la hipoteca sobre inmuebles gananciales. Esto es relevante en el ámbito de las garantías reales.

En general, cualquier acto que implique la afectación sustancial o la pérdida definitiva de un bien ganancial de importancia relevante para la comunidad o para la futura división.

3.2. Régimen de separación de bienes.

Bajo este régimen, cada cónyuge conserva la plena administración y disposición de sus bienes propios y de los que adquiera durante el matrimonio. No existe una masa común de bienes gananciales en sentido estricto.

Dado que cada cónyuge administra y dispone libremente de sus bienes, la regla general es que no se requiere el asentimiento conyugal para los actos de disposición o gravamen en el régimen de separación de bienes. Esto es una diferencia clave con el régimen de comunidad, donde el asentimiento es un requisito para los bienes gananciales.

A pesar de la autonomía patrimonial, existe una excepción fundamental: la protección de la vivienda familiar; el Artículo 456 del CCCN es de aplicación imperativa para ambos regímenes.

Esto significa que, aun en el régimen de separación de bienes, si un cónyuge es titular de la vivienda que funciona como hogar familiar, no podrá disponer de ella, ni

gravarla, ni enajenar sus muebles indispensables, ni trasladar el asiento del hogar sin el asentimiento de su cónyuge. Esta norma trasciende la calificación de los bienes (propios o gananciales) y se enfoca en la función social y afectiva del hogar, que merece una protección especial.

4. La protección de la vivienda (Art. 456 CCCN)

4.1. Concepto.

La protección de la vivienda familiar constituye un pilar fundamental en el derecho de familia argentino, garantizando la estabilidad del hogar más allá de la calificación de los bienes como propios o gananciales. Esta salvaguarda, establecida en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), se aplica tanto a matrimonios como a uniones convivenciales registradas, demostrando un enfoque centrado en el interés superior de la familia y en la protección de la estabilidad del hogar conyugal.

Para comprender la relevancia de este instituto, es necesario abordar el concepto de familia y su relevancia jurídica. Históricamente ha tenido concepciones diversas; desde el grupo sujeto al pater familias del derecho romano, a aquellas que nos atraviesan jurídicamente, como la propuesta por Mariscal (2005), quien dice que es aquel grupo social conformado por personas con vínculos jurídicos de orden familiar y comprende al conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales. El derecho no crea la familia, sino que la reconoce y le otorga efectos jurídicos, protegiendo los lazos de solidaridad que existen entre sus miembros.

Si se considera la familia en sentido restringido —como institución jurídica y social que nace del matrimonio y se completa con la descendencia, siendo la unidad básica de la sociedad (Llambías) — surge la necesidad de regular y proteger sus intereses. Aquí la función notarial adquiere valor, al brindar seguridad jurídica en la transmisión de bienes y en la gestión de la solidaridad familiar.

En este contexto, el Art. 456 CCCN limita la autonomía individual de los cónyuges en favor de la estabilidad del núcleo familiar, exigiendo el asentimiento del otro cónyuge para cualquier acto que afecte la vivienda o los muebles indispensables que la guarnecen. Esta exigencia evita decisiones unilaterales sobre un bien trascendental para la vida común.

El artículo establece que ninguno de los cónyuges puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda o transportar fuera de ella los muebles esenciales. La falta de este asentimiento puede llevar a la nulidad del acto o a la restitución de los muebles.

El fundamento de esta protección legal es doble. Por un lado, se alinea con el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que consagra la protección integral de la familia y el acceso a una vivienda digna. Por otro lado, como señala Dreyzin, el Estado interviene para garantizar las necesidades básicas de sus habitantes, protegiendo el derecho sobre el lugar de residencia de decisiones unilaterales o de terceros que pongan en peligro este derecho fundamental.

Si bien el CCCN no ofrece una definición taxativa, la doctrina y la jurisprudencia entienden por "vivienda familiar" al inmueble que constituye el centro de vida del núcleo familiar, el lugar donde los cónyuges o convivientes desarrollan su vida en común y, si los hay, crían a sus hijos. Zannoni lo define como “el asiento estable del hogar conyugal, en el cual se desenvuelve la vida doméstica de los esposos y de los hijos, y que el ordenamiento jurídico protege como centro de vida familiar, aun por encima de los derechos individuales de los cónyuges”.

La protección se extiende también a los muebles indispensables, considerados aquellos esenciales para el uso y goce normal de la vivienda. Además, la vivienda familiar es inembargable por deudas contraídas después del matrimonio, salvo que hayan sido contraídas conjuntamente o con asentimiento del otro cónyuge.

Finalmente, esta salvaguarda no es exclusiva del matrimonio. El Artículo 522 del CCCN extiende la misma protección a las uniones convivenciales inscriptas, estableciendo que la vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la inscripción de la unión, excepto con el asentimiento del otro conviviente. Esto refuerza la noción de que la protección del hogar es de orden público familiar, independiente del tipo de vínculo formal.

4.2. Bienes incluidos.

La protección del Art. 456 CCCN es amplia e incluye:

- Inmuebles propios de uno de los cónyuges: Aunque el bien haya sido adquirido antes del matrimonio o recibido por herencia/donación (siendo, por

tanto, un bien propio), si constituye la vivienda familiar, su disposición o gravamen requerirá el asentimiento del otro cónyuge.

- Inmuebles gananciales: Si la vivienda familiar es un bien ganancial, además de las restricciones propias de los gananciales (Art. 470 CCCN), también recaen sobre ella las protecciones específicas del Art. 456 CCCN.
- Inmuebles alquilados o cedidos en comodato: La protección del Art. 456 CCCN también se aplica a los derechos sobre el inmueble que constituye la sede de la vivienda familiar, incluso si la posesión es a título de locatario o comodatario. El cónyuge titular del contrato de locación o comodato no puede, sin el asentimiento del otro, resolver el contrato, subarrendar, ceder la posición contractual, o cualquier acto que implique la pérdida del uso de la vivienda.

4.3. Actos restringidos

El Art. 456 CCCN prohíbe una serie de actos sobre la vivienda familiar sin el asentimiento de ambos cónyuges, buscando proteger el uso y goce del hogar:

- Disposición: Implica la transmisión del derecho de propiedad (ej. venta, donación, permuta).
- Gravamen: Constituir un derecho real de garantía sobre el inmueble (ej. hipoteca, anticresis).
- Actos de uso y goce: Incluye el arrendamiento, comodato o la constitución de otros derechos reales que impliquen privar al cónyuge no titular del uso de la vivienda o limitar su derecho sobre ella (ej. alquilarla por un largo plazo que implique el traslado del domicilio conyugal, cederla en comodato).
- Traslado de muebles: Prohíbe transportar fuera del hogar los muebles esenciales que la guarnecen.

Además de estas restricciones a la capacidad de disposición del cónyuge titular, el artículo refuerza la intangibilidad de la vivienda frente a las obligaciones unilaterales: la vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después del matrimonio por uno solo de los cónyuges, salvo que hayan sido contraídas por ambos o por uno con el asentimiento del otro. Esto demuestra la preeminencia de la protección familiar sobre la responsabilidad patrimonial individual.

5. Implicancias jurídicas de la ausencia de asentimiento

5.1. Sanción jurídica.

La omisión del consentimiento de uno de los cónyuges en actos de disposición de bienes gananciales tiene repercusiones legales claras y constituye un punto esencial que el notario debe tener presente. La sanción jurídica prevista por el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) es la nulidad relativa del acto, la cual debe ser solicitada por el cónyuge no disponente dentro del plazo de caducidad. Esta nulidad se establece específicamente en los arts. 456 (vivienda familiar) y 472 (actos referidos en el art. 470 sobre bienes gananciales).

La acción de nulidad caduca a los seis meses desde el conocimiento del acto por parte del cónyuge afectado, y en ningún caso puede ejercerse después de los seis meses de la disolución de la comunidad (art. 472 CCCN). Si la acción prospera, los bienes y derechos revertirán a su estado original: el derecho transferido retorna al patrimonio del cónyuge que lo dispuso, se anulan gravámenes o se restituyen los muebles esenciales del hogar familiar.

Aunque el art. 456 se encuentra en la sección de normas imperativas del régimen primario, la nulidad que establece no es absoluta, sino relativa, porque protege exclusivamente el interés del cónyuge perjudicado, conforme al criterio del art. 386 CCCN. Esta nulidad solo puede ser solicitada por el cónyuge que no prestó asentimiento o sus herederos, y el acto puede ser confirmado posteriormente si el interesado así lo decide. El plazo de caducidad de seis meses comienza a contarse desde que el cónyuge afectado tuvo conocimiento del acto impugnado o, si ocurre antes, desde la extinción del régimen matrimonial.

En cuanto a las inscripciones registrales, Lamber sostiene que: “en cuanto a la disposición de derechos reales sobre el inmueble sede de la vivienda familiar que requiere inscripción en el Registro de la Propiedad, son oponibles a terceros desde su toma de razón en él (art. 1983), y si se le suma la publicidad posesoria por haberse hecho a su favor tradición sin oposición alguna, no puede omitirse alegremente la buena fe registral, y debería ser el actor (cónyuge) quien deba probar la falta de efectivo conocimiento o la justa causa que le impidió tomar conocimiento, invirtiendo la carga de la prueba”.

No obstante, en la práctica esta idea es difícil de aplicar, ya que los registros suelen negar la inscripción de títulos que carezcan del asentimiento del cónyuge no titular,

como ha confirmado el plenario “Feinmann”. Esto impide que el acto viciado adquiera la publicidad registral necesaria para que comience a correr el plazo de caducidad.

En estos casos, la única vía para subsanar un título viciado es la declaración judicial, pudiendo recurrirse a una acción declarativa de certeza para que un juez valide el título una vez transcurrido el plazo legal para la acción de nulidad. Cabe aclarar que la autorización judicial prevista en el art. 458 CCCN no puede utilizarse para convalidar un acto ya realizado, ya que está diseñada para ser empleada previamente a la concreción del negocio jurídico.

5.2. Oponibilidad a terceros.

Uno de los aspectos más complejos de la nulidad relativa por falta de asentimiento es su oponibilidad a terceros adquirentes. La ley busca equilibrar la protección del cónyuge no asentidor con la seguridad del tráfico jurídico y la buena fe de los terceros.

Si un tercero adquiere un bien de buena fe y a título oneroso, y posteriormente se invoca la nulidad del acto, surge un conflicto práctico. El art. 392 CCCN establece que la nulidad relativa no es oponible a subadquirente de derechos reales o personales de buena fe y a título oneroso.

Sin embargo, en bienes registrables (inmuebles, automotores) la situación es distinta. La normativa exige la publicidad registral de los matrimonios y sus regímenes patrimoniales. Por ello, un tercero diligente debería conocer el estado civil del disponente y, en caso de bienes gananciales o vivienda familiar, la necesidad del asentimiento. La buena fe del tercero podría verse cuestionada si no realizó la diligencia debida en la consulta de los registros pertinentes.

En la práctica, la existencia de la nulidad relativa implica un riesgo significativo para el tercero adquirente. Si el cónyuge no asentidor logra demostrar el conocimiento posterior del acto y ejerce la acción en tiempo y forma, el acto podría ser declarado nulo, obligando a las partes a retrotraer la situación al estado anterior. Esto produce incertidumbre y potenciales litigios, lo que subraya la importancia de la diligencia registral y notarial.

5.3. Responsabilidad del escribano.

Como escribanos públicos, en nuestro rol de profesionales del derecho y depositarios de la fe pública, asumimos una responsabilidad directa y fundamental al autorizar actos de disposición o gravamen.

Entre nuestras obligaciones principales se encuentran:

- Asesorar a las partes sobre la necesidad del asentimiento conyugal y sus consecuencias.
- Verificar el estado civil de los otorgantes y la calidad del bien (propio, ganancial o vivienda familiar).
- Garantizar que se cumplan todos los requisitos legales para la validez y eficacia plena del acto.

Si autorizamos un acto que requiere asentimiento sin haberlo obtenido, podríamos incurrir en responsabilidad civil profesional (por incumplimiento de nuestros deberes) y, eventualmente, en responsabilidad disciplinaria ante el Colegio de Escribanos. Esta responsabilidad se activa si la negligencia o dolo causa un perjuicio al cónyuge afectado o a terceros.

En definitiva, el notario desempeña un rol preventivo y garante, asegurando que los actos se realicen de conformidad con la ley, protegiendo los derechos del cónyuge no disponente y evitando conflictos posteriores.

6. El rol del escribano público frente al asentimiento conyugal

6.1. Deber de advertir y asesorar.

La función notarial resulta indispensable para la correcta aplicación del instituto del asentimiento conyugal. El escribano, en su carácter de profesional del derecho y fedatario público, no se limita a certificar firmas, sino que actúa como garante de la legalidad y de la adecuada información a las partes. Su intervención previene conflictos y exige una actuación proactiva y diligente.

No basta con constatar la firma: el notario debe asegurarse de que el cónyuge que presta el asentimiento comprenda cabalmente el alcance y las consecuencias del acto, garantizando que su consentimiento sea libre, informado y consciente.

Entre las obligaciones principales del notario se encuentra la de advertir y asesorar a las partes que comparecen ante él acerca de la necesidad del asentimiento conyugal y de las consecuencias de su omisión. Esto implica:

- Identificar la calidad del bien: Determinar si el bien objeto del acto es propio o ganancial.
- Evaluar su destino: establecer si el inmueble reviste el carácter de vivienda familiar, independientemente de su calidad de bien propio o ganancial.
- Informar al cónyuge disponente: explicarle que, para el acto que pretende realizar, necesita la conformidad de su cónyuge.
- Informar al cónyuge asentidor: explicarle el alcance de su asentimiento, las consecuencias de prestarlo o negarlo, y los derechos que cede o convalida mediante su firma.

Este asesoramiento debe ser claro, completo y adaptado al nivel de comprensión de los comparecientes, de modo que su decisión sea plenamente informada. Así lo establece el Decreto-Ley 9020/78, aplicable a los notarios de la Provincia de Buenos Aires, cuyo art. 35 inc 2 impone al notario la obligación de asesorar en asuntos de naturaleza notarial. Dicho deber no se limita al marco provincial, sino que se reconoce en la doctrina y en diversas normativas del país, complementándose con la diligencia, la buena fe y la ética profesional que orientan la actividad notarial.

En síntesis, la imparcialidad del escribano no lo exime de brindar asesoramiento. Si bien no puede tomar partido frente a intereses contrapuestos, ello no justifica omitir el debido consejo a quienes recurren a su ministerio.

6.2. Verificación de las circunstancias.

Para asegurar la correcta aplicación del asentimiento, el escribano debe realizar una serie de verificaciones diligentes, a saber:

- Estado civil de los otorgantes: Mediante la exhibición de documentos de identidad y, en el caso de ser casados, el requerimiento de la partida de matrimonio o la manifestación jurada, aunque siempre es preferible la documentación fehaciente.
- Calidad del bien: Si el bien es un inmueble o mueble registrable, la consulta a los registros pertinentes (Registro de la Propiedad Inmueble, Registro del

Automotor, etc.) es fundamental. La fecha de adquisición del bien y el estado civil del adquirente al momento de la compra son datos clave para determinar si es propio o ganancial.

- Destino de la vivienda familiar: Aunque la registración de la afectación al régimen de vivienda es opcional (salvo que sea un bien propio de uno y se quiera inscribir), el escribano debe preguntar a las partes si el inmueble constituye la vivienda familiar. Si lo es, aunque no esté inscripto, el asentimiento es indispensable.

La omisión de estas verificaciones, o una verificación negligente, puede acarrear la responsabilidad del escribano, la nulidad del acto o el perjuicio al requirente.

6.3. Identificación del cónyuge y obtención del asentimiento.

En cuanto al procedimiento práctico en la escribanía, este exige que, en primer lugar, el cónyuge cuyo asentimiento se requiere comparezca personalmente al acto de otorgamiento de la escritura pública, acreditando su identidad mediante la exhibición del documento correspondiente. El asentimiento debe constar expresamente en el cuerpo de la escritura, incorporando una cláusula en la cual el cónyuge manifieste de manera clara y explícita su conformidad con el acto proyectado.

Asimismo, el cónyuge asentidor debe suscribir la escritura junto con el disponente y el escribano interviniente, a fin de otorgar plena validez al acto. En los supuestos en que el cónyuge no pueda concurrir personalmente, la ley admite la posibilidad de conferir un poder especial mediante escritura pública a un tercero —incluso al propio cónyuge disponente— para que preste el asentimiento en su nombre. Dicho poder debe ser necesariamente expreso y contener la facultad específica para autorizar el acto determinado al que se refiere.

6.4. Supuestos problemáticos y medidas preventivas:

La práctica notarial enfrenta diversos escenarios que requieren una cuidadosa atención por parte del escribano:

- Cónyuge ausente o con capacidad restringida: Si el cónyuge no puede prestar el asentimiento por imposibilidad (ej. enfermedad grave que impide manifestar voluntad, ausencia de larga data sin paradero conocido), o tiene su capacidad

restringida judicialmente, el escribano deberá asesorar sobre la necesidad de recurrir a la vía judicial para obtener la dispensa o suplencia del asentimiento (Art. 458 CCCN).

- Conflictos matrimoniales o negación infundada: Cuando existe una separación de hecho o un conflicto que lleva a la negativa del asentimiento sin causa justificada, el escribano debe informar al cónyuge disponente sobre la posibilidad de solicitar la dispensa judicial ante el juez de familia.
- Uso de poderes especiales: El escribano debe verificar cuidadosamente la suficiencia y actualidad del poder otorgado para prestar el asentimiento, asegurándose de que contenga las facultades específicas y de que no haya caducado.

La buena práctica notarial exige que este instrumento brinde una protección real al cónyuge no titular. En tal sentido, un poder general para prestar asentimiento sobre todos los inmuebles del otro cónyuge no solo se considera insuficiente, sino que — a nuestra consideración — genera un desconocimiento y una vulnerabilidad. Esto se debe a que el cónyuge asintiente queda al margen de la negociación y del uso efectivo del poder, desvirtuando la función de contralor del instituto.

Por lo tanto, si bien el asentimiento anticipado es posible, este debe contener ciertos requisitos de suficiencia que garanticen el conocimiento esencial del acto. Dichos requisitos deben ser flexibles para no obstaculizar la negociación y el cierre del contrato, pero a la vez deben ser lo suficientemente específicos como para limitar la discrecionalidad del apoderado, cumpliendo así con el espíritu de la ley.

- Casos de ocultamiento: Cuando uno de los cónyuges intenta ocultar su estado civil, la calidad ganancial del bien o el carácter de vivienda familiar, el escribano debe extremar las precauciones, para evitar un acto viciado

7. Asentimiento conyugal: Conflicto, límites y protección familiar

El asentimiento conyugal, si bien constituye una figura de orden público destinada a proteger el núcleo familiar y su patrimonio, no está exento de tensiones. Representa un punto de intersección donde la autonomía individual de cada cónyuge se

encuentra con los límites impuestos por el interés común y la obligación de corresponsabilidad en el matrimonio.

7.1. Del consentimiento al compromiso conyugal

La naturaleza del asentimiento conyugal trasciende el simple “consentimiento” técnico exigido para la validez de un acto jurídico. Supone, en realidad, un verdadero “compromiso” del cónyuge no disponente respecto de la decisión trascendental que el otro cónyuge pretende adoptar.

No se trata únicamente de una firma, sino de la manifestación de que ambos miembros de la pareja acuerdan afectar un bien esencial para su proyecto de vida en común o integrante de la masa ganancial. Su ausencia acarrea la invalidez del acto, lo que revela su trascendencia jurídica. Pero también tiene un fuerte valor social y simbólico, pues refleja la co-gestión, la deliberación y el acuerdo mutuo en asuntos económicos de relevancia, reforzando la idea de que el matrimonio es una sociedad de vida y de bienes.

7.2. Autonomía individual y protección familiar.

La exigencia del asentimiento conyugal genera una tensión inherente entre la autonomía individual de cada cónyuge para disponer de los bienes inscriptos a su nombre —sean gananciales o incluso propios cuando se trata de la vivienda familiar— y la protección del interés familiar.

Por un lado, el ordenamiento reconoce la plena capacidad de cada persona para administrar y disponer de su patrimonio. Por otro, limita esa capacidad cuando la decisión podría poner en riesgo la estabilidad del hogar o del patrimonio común. En este marco, el asentimiento opera como un freno necesario frente a disposiciones unilaterales de bienes relevantes, en particular la vivienda familiar.

Lejos de ser una restricción arbitraria a la libertad personal, esta limitación responde a una finalidad superior: la preservación de la familia como institución jurídicamente protegida, conforme lo reconoce el art. 14 bis de la Constitución Nacional y diversos tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

7.3. El asentimiento como garantía.

El asentimiento conyugal constituye una garantía destinada a resguardar el patrimonio familiar, pero su efectividad no está exenta de cuestionamientos. Sin dudas, aporta seguridad al impedir la disposición unilateral y arbitraria de bienes, imponiendo la comunicación y el consenso entre los cónyuges. La sanción de nulidad constituye una herramienta eficaz para restablecer el equilibrio en caso de incumplimiento.

Sin embargo, esta protección puede resultar limitada en la práctica. La necesidad de recurrir a la vía judicial para suplir el asentimiento en supuestos de negativa injustificada o imposibilidad de concurrencia puede tornar el proceso largo y costoso. Asimismo, la tutela de terceros de buena fe y la eventual connivencia entre cónyuges pueden reducir la eficacia de la figura.

En definitiva, el asentimiento conyugal no es una panacea, pero sí un instrumento legal de gran valor. Su eficacia plena depende de la rigurosidad en su aplicación notarial, la diligencia de las partes y la respuesta judicial oportuna. En ese sentido, opera como un dique esencial frente a la desprotección patrimonial en el ámbito familiar, asegurando que las decisiones patrimoniales de mayor trascendencia se adopten en un marco de corresponsabilidad y solidaridad.

8. Conclusiones

El asentimiento conyugal constituye, en esencia, la expresión jurídica de la corresponsabilidad patrimonial dentro del matrimonio. Lejos de ser un vestigio de antiguas desigualdades, se ha transformado en una herramienta moderna y equitativa que otorga a ambos cónyuges un rol activo y equitativo en las decisiones que impactan el patrimonio común y, de manera más sensible aún, la vivienda familiar. En una sociedad que valora la planificación familiar y la protección del bienestar de sus miembros, el "sí" o "no" del cónyuge adquiere un profundo significado que va más allá de la mera formalidad legal, para convertirse en un acto jurídico de gran trascendencia, reflejo del proyecto compartido que implica el matrimonio.

No debe perderse de vista que esta institución surgió en un contexto histórico de restricción a la capacidad jurídica de la mujer. Bajo el nuevo paradigma instaurado

por el Código Civil y Comercial de la Nación, inspirado en la igualdad conyugal y la equidad de género, el asentimiento se resignifica: deja de ser una carga impuesta a uno de los cónyuges para convertirse en un mecanismo de co-decisión y corresponsabilidad.

Desde el punto de vista normativo, el CCCN lo consolida como un instrumento de protección esencial del patrimonio familiar y, en particular, de la vivienda conyugal. La omisión del asentimiento acarrea la nulidad relativa, expresamente prevista en los arts. 456 y 472 del CCCN, cuya acción sólo puede ser ejercida por el cónyuge afectado o sus herederos dentro de un plazo de caducidad de seis meses desde el conocimiento del acto, lo que garantiza un equilibrio razonable entre la tutela del cónyuge y la seguridad jurídica de los terceros adquirentes de buena fe.

En este escenario, la función notarial adquiere un rol decisivo. El escribano no se limita a la formalización de un acto, sino que asume la responsabilidad de advertir, asesorar y verificar las circunstancias de cada caso, garantizando que las decisiones se adopten de manera informada y consciente. Su diligencia opera como un eslabón preventivo frente a futuros conflictos, articulando la tensión entre la autonomía individual y la protección del interés familiar. Así, el deber de asesoramiento se erige no sólo como un mandato legal, sino también como un imperativo ético que reafirma la función social de la actividad notarial.

En la práctica notarial, sin embargo, persisten ciertos desafíos: la falta de coordinación entre registros dificulta corroborar el estado civil o el régimen patrimonial, y la lentitud judicial en la tramitación de dispensas puede desvirtuar la finalidad protectora del instituto. En este marco, y buscando la mejora de la figura, se proponen algunas líneas de mejora:

- Difusión y conocimiento: Aumentar la conciencia pública sobre la importancia del asentimiento conyugal, no sólo para los profesionales del derecho sino también para la ciudadanía en general, a fin de reducir actos viciados.
- Armonización registral: Profundizar el trabajo en la armonización de la información registral (estado civil, regímenes patrimoniales, afectaciones a la vivienda familiar), para facilitar la verificación notarial y fortalecer la seguridad de los terceros.

- Mecanismos alternativos de resolución de disputas: Fomentar el uso de mediación o conciliación en casos de negativa injustificada de asentimiento, antes de recurrir a la vía judicial, para agilizar los procesos y reducir el desgaste familiar.

9. Ponencia

Podemos afirmar que como escribanos, cumplimos una función esencial en la prevención de conflictos. El notario es el garante primario de la seguridad jurídica, con el deber profesional ineludible de asesorar fehacientemente sobre la necesidad, los alcances y las consecuencias de los actos. Esta responsabilidad se nos confiere por ser fedatarios del orden público.

Respecto al asentimiento conyugal, nuestra intervención es sustancial, no meramente formal. Implica la verificación diligente y exhaustiva de la calidad del bien (propio, ganancial) y, fundamentalmente, su destino (vivienda). Este análisis complejo es la herramienta preventiva esencial para equilibrar la autonomía individual de disposición con la protección de la familia como institución de orden público.

La omisión del asentimiento acarrea la sanción de nulidad relativa del acto. Nuestro deber de diligencia consiste precisamente en prevenir esta ineficacia desde el origen. Al exigir un asentimiento informado y consciente, el notario asegura que la voluntad del cónyuge no titular sea libre y actual, blindando así el negocio frente a futuros reclamos judiciales.

Al asegurar este requisito, nuestra intervención logra un triple objetivo: evitamos nulidades, conferimos validez plena al acto; generamos seguridad jurídica, brindando certeza a todas las partes y terceros adquirentes; y promovemos la buena fe y la transparencia, fortaleciendo la corresponsabilidad matrimonial.

En definitiva, la intervención notarial en el asentimiento conyugal es la garantía de que los actos se celebren con pleno conocimiento, respetando los derechos patrimoniales y familiares. Nuestro asesoramiento profesional es la clave para que esta figura cumpla su finalidad protectoria: equilibrar la libertad de disposición con la protección de la estabilidad del hogar. Nuestra función previene conflictos y transforma una mera obligación legal en un acto de conciencia plena, contribuyendo a la paz social.

10. Bibliografía

- **BELLUSCIO, Claudio A.** (2015). *Uniones convivenciales y vivienda familiar*. El Derecho, Diario 263, 705. Cita digital: ED-DCCLXXV-343.
- **CASABÉ, Eleonora.** (2015). Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario. En Incidencias del Código Civil y Comercial. Hammurabi.
- **CERÁVOLO, Ángel F. – DI CASTELNUOVO, Gastón R.** (2015). *Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Pautas y criterios para el ejercicio de la función notarial frente a las nuevas normas y cambios que implica*. CFNA, Foro II Asamblea Ordinaria (Rosario, Santa Fe, 7-8 agosto 2015).
- **CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN ARGENTINA (CCCN).** Ley N° 26.994 y sus modificatorias.
- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN).** (1992). *Feinmann, Enrique c/ Registro de la Propiedad Inmueble*.
- **DREYZIN, Adriana – ELLERMAN, Ilse.** (2017). *La protección de la vivienda familiar y el régimen de bienes del matrimonio en el derecho internacional privado*. Revista de Derecho de Familia, 80, 117. Cita: TR LALEY AR/DOC/3750/2017.
- **ETCHEGARAY, Natalio P.** *El asentimiento durante la indivisión poscomunitaria conyugal*.

- **GIRAUDO ESQUIVO, Nicolás.** *Efectos patrimoniales en el matrimonio y las uniones convivenciales. Recompensas. Funcionamiento. Cálculo. Perspectiva de género.*
- **GIRALT FONT, Jaime. (2013).** *Requisitos para el otorgamiento del asentimiento conyugal.* Revista del Notariado, N° 914 (octubre-diciembre), 68-70. Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.
- **HERRERA, Marisa – PELLEGRINI, María Victoria. (2015).** *La protección de la vivienda familiar en el nuevo Código Civil y Comercial.* Doctrina. Publicación 30-05-2015. Disponible en: www.nuevocodigocivil.com.
- **HERRERA, Marisa. (2015).** *Régimen patrimonial del matrimonio.* En LORENZETTI, Ricardo Luis (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (Tomo III). Rubinzal – Culzoni Editores, 1ª ed., Santa Fe.
- **KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. (2014).** Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial Argentino. Revista Jurídica La Ley, 8-10-2014. Doctrina, Publicación 12-12-2014. Disponible en: www.nuevocodigocivil.com
- **LAMBERT, Néstor D. (2015).** *Relaciones de familia.* CLUSELLAS, Gabriel (Coord.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado.* Astrea – FEN.
- **LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. (1978).** *Tratado de Derecho Civil. Derecho de Familia* (Tomo I). Perrot.
- **MARISCAL, L. L. P. (2005).** *Régimen del Bien de Familia* (1ª ed.). Rubinzal - Culzoni.

- **MEDINA, Graciela – ROVEDA, Eduardo G.** (2024). *Capítulo X - Efectos patrimoniales del matrimonio*. En RIVERA, Julio César – MEDINA, Graciela (Dir.), *Derecho Civil y Comercial: Derecho de Familia* (2ª ed., Tomo I). Abeledo Perrot.
- **RACHID, Martín – SÁENZ, Pedro F.** *Asentimiento conyugal anticipado y poder para asentir.*
- **RIVERA, Julio César – MEDINA, Graciela.** *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado.* La Ley.
- **ZANNONI, Eduardo A.** (2006). *Derecho de familia* (5ª ed.). Astrea.
- **ZANNONI, Eduardo A.** (2000). *Derecho de familia* (2ª ed.). Astrea.